

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 390/89 DEL CONSEJO**

de 14 de febrero de 1989

**por el que se suspenden total o parcialmente determinados derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 33,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que una suspensión de los derechos de aduana, aplicables a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas importados de España en la Comunidad de los Diez, favorece el proceso de integración del mercado comunitario de dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se suspenden los derechos de aduana (elementos fijos) aplicables en la Comunidad de los Diez en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal, relativos a los productos importados de España que se mencionan en el Anexo del presente Reglamento al nivel indicado frente a cada uno de ellos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

## ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (elemento fijo) %)
1	2	3
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas :	
0710 40 00	— Maíz dulce	exención
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado :	
0711 90	— Las demás legumbres y hortalizas ; mezclas de hortalizas y/o legumbres :	
	— — Legumbres y hortalizas :	
0711 90 30	— — — Maíz dulce	exención
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) :	
1704 10 91	— — — En tiras	3,6
1704 10 99	— — — Los demás	3,6
1704 90	— Los demás :	
1704 90 30	— — Preparación llamada « chocolate blanco »	exención
	— — Los demás :	
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	exención
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	exención
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	exención
	— — — Los demás :	
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	exención
1704 90 71	— — — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	exención
1704 90 75	— — — — Caramelos	exención
	— — — — Los demás caramelos :	
1704 90 81	— — — — — Obtenidos por compresión	exención
1704 90 99	— — — — — Los demás	exención
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :	
1806 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :	
1806 10 10	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 10 90	— — Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	exención
1806 20	— Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg :	
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	exención
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	exención

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (elemento fijo) %)
1	2	3
	— — Las demás :	
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	exención
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas « chocolate milk crumb »	exención
1806 20 90	— — — Las demás	exención
	— Los demás, en bloques, en tabletas o en barras :	
1806 31 00	— — Rellenos	exención
1806 32	— — Sin rellenar :	
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos	exención
1806 32 90	— — — Los demás	exención
1806 90	— Los demás :	
	— — Chocolate y artículos de chocolate :	
	— — — Bombones, incluso rellenos :	
1806 90 11	— — — — Con alcohol	exención
1806 90 19	— — — — Los demás	exención
	— — — Los demás :	
1806 90 31	— — — — Rellenos	exención
1806 90 39	— — — — Sin rellenar	exención
1806 90 50	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	exención
1806 90 60	— — Pastas para untar que contengan cacao	exención
1806 90 70	— — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	exención
1806 90 90	— — Los demás	exención
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :	
1905 20	— Pan de especias :	
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	4,7
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	4,7
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	4,7
1905 30	— Galletas dulces ; « gaufres », barquillos y obleas :	
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao :	
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	4,7
1905 30 19	— — — Los demás :	4,7
	— — Los demás :	
	— — — Galletas dulces :	
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	4,7
	— — — — Las demás :	
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas	4,7
1905 30 59	— — — — — Las demás	4,7
	— — — « Gaufres », barquillos y obleas :	
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar	4,1
1905 30 99	— — — — Los demás	4,1
1905 90	— Los demás :	
	— — Los demás :	
1905 90 40	— — — « Gaufres », obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	4,1
1905 90 50	— — — Galletas ; productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	4,1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (elemento fijo) %)
1	2	3
	- - - Los demás :	
1905 90 60	- - - - Con edulcorantes añadidos	4,7
1905 90 90	- - - - Los demás	4,1
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético :	
2001 90	- Los demás :	
2001 90 30	- - Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	exención
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas :	
2004 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres :	
2004 90 10	- - Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	exención
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :	
2005 80 00	- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	exención
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 99	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19 :	
2008 99	- - Los demás :	
2008 99 85	- - - Sin alcohol añadido :	
2008 99 85	- - - - Sin azúcar añadido :	
2008 99 85	- - - - - Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )	exención
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear :	
2102 10	- Levaduras vivas :	
2102 10 31	- - Levaduras para panificación :	
2102 10 31	- - - Secas	exención
2102 10 39	- - - Las demás	exención